

PROCESO EJECUTIVO

RDO. No. 2019-748

Al despacho del señor Juez para proveer, hoy

Bucaramanga, mayo catorce de dos mil veintiuno (2021)

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo dieciocho de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto signado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (202000), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de LUIS ALFREDO CAICEDO CARVAJAL Y CARLOS ARTURO JAIMES POR la suma de \$7.700.000 más los intereses de mora.

El 24 de agosto de 2020 por medio de correo electrónico la apoderada de la parte demandante aporta las diligencias de notificación personal al correo de este despacho judicial.

El 26 de noviembre de 2020 , se ordena seguir adelante con la ejecución, determinación contra la que por intermedio de apoderado el demandado Luis Alfredo Caicedo Carvajal interpone recurso de reposición

CONSIDERACIONES

Artículo 8. del Decreto 806 de 2020 “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Revisado el expediente Digital y frente a la inconformidad que presenta el recurrente en lo que tiene que ver con la contestación de la demanda que fue presentada en termino y que se le está violando el derecho al debido proceso, a la contradicción y a las garantías procesales, relatando en una parte del texto del recurso que “la providencia que debió ser notificada a esta parte era el auto que libra mandamiento de pago y no la copia de la demanda que mi poderdante recibió el día 11 once de agosto de 2020 por parte del demandante”

Observa el despacho que aparece en el expediente digital la certificación de la empresa ENVIAMOS de fecha 20 de agosto de 2020 en la que claramente indican y certifican que el demandado si reside en esa dirección, que el resultado fue positivo y que los anexos adjuntos eran: **TEXTO DE A DEMANDA , COPIA DE LA DEMANDA, COPIA DEL CONTRATO DE ARRENAMEIENTO PODER Y AUTO DE FECHA 11 E DE AGOSTO DE 2020**, luego no pueden ahora manifestar el recurrente que se le está violando el debido proceso y el derecho a la contradicción cuando la certificación de la empresa dice lo contrario y el demandado si recibió tales documentos, pudiendo en termino contestar la demanda, y no como lo hizo extemporáneamente.

Luego la notificación se hizo conforme a los parámetros legales, (Art.8 del Decreto 806 de 2020, recordando que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Se concluye entonces que la petición del abogado del demandado LUIS ALFREDO CAICEDO CARVAJAL se constituye en una afirmación que no encuentra ningún respaldo probatorio frente a los elementos mismos de la actuación de notificación, los que por regla general no pueden ser desvirtuados con un simple argumento posterior, razones que nos llevan a negar el recurso y la nulidad del auto recurrido.

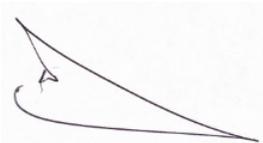
Por lo expuesto anteriormente, el juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso solicitado por el apoderado del señor LUIS ALFREDO CAICEDO CARVAJAL, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto recurrido de fecha 26 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez

